

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520220007300
Proceso :	Incidente de Desacato
Accionante :	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 3 de junio de 2022 se vinculó al señor Enrique Ardila Franco - Director de Reparación de la Unidad para las Víctimas y se le corrió traslado del escrito de desacato y requiriéndolo para que de forma inmediata rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 5 de abril de 2022.

2. Vencido el término de traslado, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) delegada mediante Resolución No 00126 de 31 de enero de 2018 contestó el requerimiento formulado indicando como argumento principal la configuración de una imposibilidad jurídica para señalar fecha exacta de reconocimiento de la indemnización, conforme lo solicitado en petición elevada por la tutelante y agrega que para el caso particular de la señora Clara Ester Mejía de Giraldo se va a volver a aplicar método técnico de priorización el próximo 31 de julio de 2022.

### II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En este caso, mediante fallo de 5 de abril de 2022 se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y se le ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV, a través de su Director General que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación *“ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la UARIV, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, responda mediante escrito, de forma clara y precisa la petición presentada por la señora CLARA ESTER MEJIA DE GIRALDO el 17 de enero de 2022, donde se señale el plazo aproximado y el orden en el que accederá a la indemnización administrativa.”*

Revisado el expediente, se encuentra que la respuesta suministrada por el Director de Reparación de la entidad a través del funcionario delegado no emitió respuesta diferente a la ya suministrada a la accionante sin dar cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 5 de abril de 2022. Por tal motivo, la actuación de la accionada no puede calificarse como cumplimiento del fallo. Con ella se desconoce nuevamente uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición al no contestar conforme la orden judicial impartida, es decir, es renuente a la observancia del fallo de tutela por no señalar el plazo aproximado y el orden en que se accederá a la indemnización administrativa de la señora Clara Ester Mejía de Giraldo.

Conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es el señor Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV.

De igual forma, el Despacho correrá traslado a la parte incidentada del escrito que originó este trámite incidental, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por la señora Clara Ester Mejía de Giraldo en contra del señor Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al señor Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV o quien haga sus

Rad. 110013343065-2022-000730-00

veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al señor Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV o a quien haga sus veces a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 5 de abril de 2022.

**CUARTO:** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

AICE

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be78c5ad6425822ec3cf19bbb4933fbb97ec1fdd0ed286cee2b909064edc860**

Documento generado en 14/06/2022 11:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00138-00
Proceso :	Incidente de desacato
Accionante :	Mary Felix Cabeza Cuadrado
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

El 14 de junio de 2022, la señora Mary Felix Cabeza Cuadrado presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2022. En su escrito detalló que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV no acató la orden de tutela.

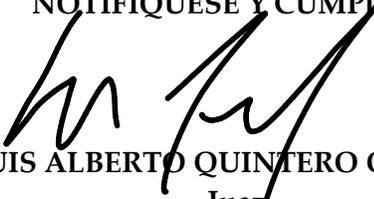
La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

- Primero- TUTELAR el derecho de petición de la señora Mary Felix Cabeza Cuadrado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
- Segundo- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa, clara y de fondo a la petición presentada por la señora Mary Felix Cabeza Cuadrado el 21 de abril de 2022, en lo tocante con la actualización de sus datos en el Registro Único de Víctimas y con los criterios tenidos en cuenta por la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV para fijar el monto de indemnización que recibirán las víctimas de desplazamiento forzado, la cual deberá ser notificada en la dirección electrónica que la peticionaria haya previsto para el efecto.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rinda un informe detallado acerca del cumplimiento de la

sentencia de tutela del 25 de mayo 2022. Y establezca quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00161-00
Accionante :	Constructora Diana Verónica S.A –En Reorganización-
Accionado :	Superintendencia de Sociedades

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**REMITE POR REGLAS DE REPARTO**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La sociedad Constructora Diana Verónica S.A. –En Reorganización- presentó, por conducto de apoderado, acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades a efectos de proteger su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la confianza legítima y el derecho al desarrollo empresarial, por cuanto la entidad accionada no accedió a su solicitud de suspensión del proceso de reorganización empresarial y en su lugar lo declaró terminado y dio apertura al procedimiento de liquidación judicial.

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece las “*reglas para reparto de la acción de tutela*”. En su numeral 10 señala que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

2.- En los procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, la Superintendencia de Sociedades tiene la categoría de Juez Civil del Circuito con sede principal en la Ciudad de Bogotá D.C. Esa regla está reiterada

en los artículos 19.2 y 24 parágrafo 3º del Código General del Proceso y en el Decreto 1023 de 2012.

Según el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, la sociedad Constructora Diana Verónica S.A. –En Reorganización- presentó, por conducto de apoderado, acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades a efectos de proteger su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con la confianza legítima y el derecho al desarrollo empresarial, por cuanto la entidad accionada no accedió a su solicitud de suspensión del proceso de reorganización empresarial tras considerarla extemporánea y mediante Auto No. 2022-01-157223 del 24 de marzo de 2022 lo declaró terminado y dio apertura al procedimiento de liquidación judicial.

De conformidad con los hechos descritos en la solicitud de tutela, el Despacho constata que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante es atribuida a una autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales y que tiene la categoría de un Juez Civil del Circuito.

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior, deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el Decreto 333 de 2021, en el entendido que al ser accionada un autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales desde la posición de un Juez Civil del Circuito, le corresponde el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C (Reparto), por cuanto la accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REMITIR la presente acción de tutela al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

**TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4883dbec8c00ed601ad76751d99c30b480be7ba3091504d15a713fb1643aa2**

Documento generado en 14/06/2022 11:11:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**